



Radicado: 687734089001-2023-00052-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: ARGEMIRO QUIROGA ROJAS

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso informándole que mediante correo electrónico *gestionyconfianza2013@gmail.com*, enviado al correo del juzgado el día 21 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante presento solicitud de corrección de demanda la cual está para resolverse. Para lo de su conocimiento. Sucre, Sder., 22 de noviembre de 2023.

Secretario

GUSTAVO ARIZA ARIZA

JUZGADO PROMMISCOU MUNICIPAL
Sucre, Sder., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el proceso se observa en efecto que el apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial, manifiesta que presenta corrección de demanda.

Al respecto, el artículo 93 del Código General del Proceso establece que el demandante puede corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta el señalamiento de la audiencia inicial.

Tal norma aclara frente a la reforma de la demanda que la misma procede solo por una vez, y que la parte actora debe cumplir unas reglas, entre las que se tiene, que solo se considera que hay reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, de las pretensiones, de los hechos en que ellas se fundamenten, o si se piden o allegan nuevas pruebas, sin que pueda sustituirse la totalidad de las partes, ya sean demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones de la demanda aunque se pueda prescindir de algunas o se incluyan otras nuevas.

Además, se establece que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.



Revisada la solicitud de la corrección de la demanda esta se trata de la corrección de los hechos DECIMO, así como las pretensiones 2 numeral 2.2, se advierte de la lectura, que ello obedece a los argumentos presentados por la parte demandante, no obstante como quiera que la modificación de las pretensiones es aceptada dentro de lo señalado por el artículo 93 del CGP, fue solicitada antes de fijarse fecha de audiencia inicial, fue presentada en escrito integral y es la primera vez que se solicita corrección, se ajusta a lo contemplado en el artículo en mención.

Así las cosas, ante el cumplimiento de requisitos citados, procede el Juzgado a admitir la corrección.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la corrección de demanda ejecutiva presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Notificar por estado la presente decisión y correr traslado a los demandados por el término de cinco (5) días, los cuales corren pasados tres (3) días desde la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Sucre – Santander

En estado N°.073 se notifica a las partes el auto que antecede

(Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 23 de noviembre de 2023.

Secretario